



DIRECCION DE PARTICIPACION CIUDADANA

**DEPARTAMENTO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE
DENUNCIAS**

**INFORME N° 041/2008-DCSD DE LA DENUNCIA
N° 0801-08-048 VERIFICADA EN LA COMISION NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)**

Tegucigalpa, MDC.

JULIO 2008



Tegucigalpa, MDC; 31 de julio, 2008
Oficio N° PRE-1388 -2008

Licenciada
Rebeca Santos
Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN)
Su Despacho

Señora Ministra:

Adjunto encontrará el Informe N° 041/2008-DCSD de la Investigación Especial practicada en la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).

La Investigación Especial se efectuó en ejercicio de las atribuciones contenidas en el Artículo 222 (Reformado) de la Constitución de la República y los Artículos 3 y 5 (numerales 1, 3 y 12), 41, 42 (numerales 1, 2 y 4), 45, 69, 70, 79, 82, 84, 89, 100, 101, 103 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas y Artículos 2, 6, 52, 55, 58, 105, 106, 122, 133, 139, 182 y 185 de su Reglamento y conforme a las Normas de Auditoría Gubernamental Aplicables al Sector Público de Honduras.

Como resultado de nuestra investigación, se han evidenciado situaciones irregulares que dan lugar a responsabilidades civiles por la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA MIL LEMPIRAS NETOS (L.280,000.00) mismas que serán tramitadas y notificadas a los funcionarios y empleados en quienes recayere la responsabilidad.

Asimismo se encontraron irregularidades que han generado la formulación de responsabilidades administrativas las que se encuentran en proceso de análisis y resolución; e indicios de responsabilidad penal la cual será remitida al Ministerio Público.

Atentamente,

Fernando D. Montes M.
Presidente



CAPITULO I

ANTECEDENTES

El Tribunal Superior de Cuentas realizó una investigación, a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) referente a la Denuncia N° 0801-08-048, la cual hace referencia a los siguientes actos irregulares:

1. Irregularidades en el otorgamiento del permiso y licencia para la prestación del servicio de radiodifusión de televisión nacional y asignación de canal 12 a la Empresa Televisora de Honduras S. A.
2. Uso excesivo de profesionales del derecho independientes a los que laboran tiempo completo y se encuentran asignados en la unidad de Asesoría Legal.

Por lo que se definieron los siguientes objetivos para la investigación:

1. Verificar el proceso utilizado en el otorgamiento del Permiso y Licencia para la prestación del servicio de radiodifusión de televisión nacional y asignación de canal 12 a la Empresa Televisora de Honduras S. A.
2. Verificar si existe justificación legal que acredite la contratación de procuradores independientes para llevar a cabo los trámites legales del proceso en relación al otorgamiento del permiso y licencia para la prestación del servicio de radiodifusión de televisión nacional y asignación de canal 12 a la Empresa Televisora de Honduras S. A.

CAPITULO II

INVESTIGACIÓN DE LA DENUNCIA

HECHO N° 1

IRREGULARIDADES EN EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO Y LICENCIA PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RADIODIFUSION DE TELEVISION NACIONAL Y ASIGNACION DE CANAL 12 A LA EMPRESA TELEVISORA DE HONDURAS S. A.

De acuerdo a la investigación especial realizada en la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), se verificó que con fecha **24 de agosto de 2005**, la sociedad mercantil ELDI, S. de R. L., presentó solicitud a efecto que se le autorice instalar, operar y prestar el servicio de radiodifusión de televisión en banda VHF pretendiendo utilizar el canal 12 de televisión en la ciudades de Tegucigalpa, Comayagua, San Pedro Sula, Puerto Cortes, Tela, La Ceiba, Danlí, y Choluteca con su respectiva red de enlaces en la banda de 4.5 a 5 GHZ; asignando CONATEL a dicha solicitud el N° 20050824SP41. **(Ver Anexo 1)**

En **fecha 29 de septiembre de 2005**, CONATEL, emite la resolución N° AS-576-05, en la cual resuelve, denegar la solicitud presentada por la sociedad mercantil ELDI, S. de R. L. en vista de existir limitaciones técnicas y legales que impiden a CONATEL autorizar los títulos habilitantes solicitados para operar el servicio de radiodifusión por televisión, de acuerdo a lo establecido en el plan nacional de atribución de frecuencias, y entre otros considerandos, dicha solicitud fue denegada porque la asignación solicitada corresponde a canales de TV que son adyacentes a otros canales de TV previamente autorizados en el país, y que la planificación existente para canales analógicos de TV, por la misma naturaleza de esta tecnología, no utiliza los canales adyacentes por las posibles interferencias potenciales generadas por el tipo de modulación analógica empleada y que consistentemente a través del tiempo la posición de CONATEL siempre ha sido contraria a la asignación de canales de TV adyacentes en el país. **(Ver Anexo 2)**

Ante la resolución N° AS-576-05 emitida por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), la sociedad mercantil ELDI, S. de R. L. interpuso recurso de reposición en **fecha 18 de octubre de 2005**; solicitando apertura de pruebas con el objetivo de demostrar técnicamente que si es factible la aprobación de la frecuencia solicitada, proponiendo dicha empresa el nombramiento de un perito, habiendo recaído en el Ingeniero Gustavo A. Leigmadier, quien preparó un estudio que contiene el resultado de una serie de mediciones realizadas con un analizador espectro Hewlett-Packard Modelo 8591-E1.8 GHZ y una antena de TV recepción UHF, concluyéndose que es factible la operación de canal 12, tomándose en consideración la recomendación de filtrado y en los equipos de transmisión. **(Ver Anexo 3)**; posterior a este recurso CONATEL emitió la resolución N° AS-350-06 de **fecha 10 de mayo de 2006**, declara sin lugar el recurso de reposición interpuesto por la sociedad mercantil ELDI S. de R. L. confirmando la Resolución AS-576-05 de fecha 29 de septiembre de 2005 incoado por la sociedad mercantil ELDI S. de R. L. a través de su apoderado legal por no estar ajustada a derecho siendo en consecuencia improcedente, de

acuerdo a las motivaciones de la presente resolución y los preceptos legales invocados en la misma. **(Ver anexo 4)**

Por lo antes expuesto la sociedad mercantil ELDI, S. de R. L., en fecha **19 de junio de 2006**, interpuso ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, demanda de "Nulidad o Anulabilidad en su Caso de un Acto Administrativo que Infringe el Ordenamiento Jurídico al no Tener Base Legal para Haber Sido Emitido. Que se Reconozca la Situación Jurídica Individualizada del Titular del Derecho Subjetivo Violado y Pleno Restablecimiento, que se Ordene el Ordenamiento de un Título Habilitante Consistente en la Licencia para Instalar, Operar y Prestar el Servicio de Radiodifusión de Televisión para Canal Doce (12) y Asignación de de Frecuencia en la Banda 4.4 – 05 GHz, Así como la Correspondiente Indemnización de Daños y Perjuicios Causados por la Emisión del Acto Administrativo Ilegal y Arbitrario, que se Abra el Juicio a Pruebas". La presente demanda ingresó con el expediente N° 307-06, se realizaron las publicaciones de ley, en el Diario Oficial la Gaceta y Diario el Heraldó en fecha de **26 de junio de 2006. (Ver Anexo 5)**

En la evacuación y proposición de pruebas, se llevó a cabo el nombramiento del Perito Reynaldo Narváez Puerto, Ingeniero Electricista Industrial, con los siguientes objetivos: a) Con el fin de constatar si las mediciones de las frecuencias generadas por la señal producidas por los canales 11 y 13 causan o podrían causar interferencia en las frecuencias anteriores. b) Constatar si las mediciones generadas por la señal producida por el canal 6 de Tegucigalpa causa interferencias o si tiene presencia en la frecuencia generada por los canales adyacentes. c) Que se determine si existe un impedimento técnico para la autorización y funcionamiento pleno de los canales adyacentes; cuyo resultado entre otros fue el siguiente:

1) Se ha constatado que las mediciones de las frecuencias generadas por la señal producidas por los canales 11 y 13 no causan interferencia o tienen presencias en el segmento del espectro que le corresponde a canal 12.

2) Consideramos que los equipos receptores de televisión han evolucionado de tal manera que las transmisiones en canales adyacentes pueden estar perfectamente delimitadas con los filtros apropiados para mantener los niveles deseados de guarda entre canales.

3) Como conclusión general basándose en el resultado de las mediciones, el antecedente existente de transmisiones de canales adyacentes y la calidad de televisión acostumbrada a irradiar por los actuales canales de televisión consideramos que no existe, un impedimento técnico determinante para el funcionamiento de canales adyacentes. **(Ver Anexo 6)**

Luego de evacuados los medios de prueba propuestos por ambas partes, el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en fecha 27 de marzo de 2007, dictó Sentencia Definitiva en la demanda ordinaria con N° 307-06, en la cual la Honorable Corte Suprema de Justicia Falla así:

Primero: Declarar procedente, la acción incoada por el Abogado Jorge Leonidas Calderón Lainez, en su condición de apoderado legal de la empresa mercantil ELDI S. de R. L. por no ser conforme a derecho el Acto Administrativo Impugnado (Resolución N° AS-350-06 de fecha 10 de mayo de 2006). En consecuencia se anula en su totalidad.

Segundo: Reconocer la situación jurídica individualizada de la demandante, y para su pleno restablecimiento se adoptan las siguientes medidas:

1) Se ordena a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), proceder a otorgar a la empresa mercantil ELDI S. de R. L. el título habilitante consistente el la licencia para instalar, operar, y prestar el servicio de radiodifusión de televisión para el canal 12 en la banda VHF, frecuencia 206-210 MHz.

2) Así como la operación de Red de enlaces de Microondas en la banda de 4.4- 4.9 para enlazar todas las estaciones de la Red.

3) Así como también un enlace de retorno entre las ciudades de San Pedro Sula y Tegucigalpa, y conceder la frecuencia que determine CONATEL, para la operación de dos (2) sistemas de unidades móviles, una para la Ciudad de Tegucigalpa, y la otra para la Ciudad de San Pedro Sula.

Tercero: Sin Lugar la pretensión de indemnización de daños y perjuicios planteada por la parte demandante, por no haber sido acreditado en juicio la naturaleza y cuantía de tales daños. **Y Manda:** Que si dentro del término legal no se interpone recurso alguno contra la presente sentencia, queda firme la misma, librándose atenta comunicación con las inserciones del caso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, al señor representante legal de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), para que ejecute este fallo de modo inmediato adoptando las resoluciones que procedan y practique lo que exige el cumplimiento de las declaraciones del mismo, con apercibimiento que de no cumplir inmediatamente se procederá a aplicar las sanciones contenidas en el Título Cuarto Capítulo Tercero de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, asimismo devuélvase el expediente administrativo al lugar de su procedencia, efecto para el cual deberá desglosarse del proceso. **(Ver Anexo 7)**

Sobre esta sentencia fue interpuesto el recurso de reposición y subsidiariamente apelación, por el apoderado legal de CONATEL en **fecha 16 de abril de 2007**, ante la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo por lo cual dictó sentencia en fecha 13 de junio de 2007, Falla: **Primero:** Declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Abogado Adán Elvir Gerzhofer, apoderado legal de CONATEL. **Segundo:** Confirmar la sentencia definitiva de **fecha 27 de marzo de 2007**, dictada por el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo. Habiendo solicitado el Recurso de Casación, ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral – Contencioso Administrativo, dictando sentencia en **fecha 26 de febrero de 2008**, Falla: **1)** Declarando no haber lugar a la admisión del Recurso de Casación de que se ha hecho merito en sus dos motivos. **2)** Sin costas. **Y Manda:** Que con certificación de este fallo se devuelvan los antecedentes a los tribunales de su procedencia. **(Ver Anexo 8)**

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), en cumplimiento a la Sentencia Definitiva y Firme, pronunciada por el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, emitió la resolución N° AS-122-08 de **fecha 8 de abril de 2008**, dejando sin valor y efecto las resoluciones denegatorias N° AS-350-06 y AS-576-05, otorgando a favor de la sociedad mercantil ELDI S. de R. L. licencia para el uso del espectro radioeléctrico en la prestación del servicio de radiodifusión de televisión en formato analógico NTSC, autorizado en este mismo acto debiendo cumplir con las siguientes condiciones técnicas de operación: La operación de la banda de frecuencia con una anchura de 4 MHz. Ó sea desde el rango inferior 206 hasta el rango superior 210; frecuencia de microondas para enlazar todas las estaciones en la banda de rango 17.715 MHz; para las Ciudades de Tegucigalpa y San Pedro Sula se otorgó una potencia de 1000 WATTS, a pesar de haber solicitado 5 KW; por otra parte la polarización fue establecida como vertical y se concedió a la empresa ELDI S. de R. L. un plazo de seis (6) meses para instalar el equipo, probar el funcionamiento e iniciar la operación de servicio. **(Ver Anexo 9)**

Por lo antes expuesto la sociedad mercantil ELDI S. de R. L. presentó ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo en **fecha 9 de abril de 2008**, escrito conteniendo lo siguiente: se denuncia la inejecución de sentencia mediante resolución que hace ineficaz la licencia para instalar, operar y prestar el servicio de radiodifusión de canal 12.

En virtud de lo anterior el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo en fecha 11 de abril de 2008, a través de Auto Aclaratorio, se pronuncia de la siguiente manera: “de lo anteriormente descrito, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), está

dando cumplimiento al fallo pronunciado por el Juzgado en los que concierne al otorgamiento del título habilitante para que la sociedad mercantil ELDI S. de R. L., pueda operar el canal 12 de televisión. Sin embargo, se puede apreciar que la frecuencia en la cual se le está permitiendo transmitir su señal (206-210 MHz) no es técnicamente a la que corresponde al canal 12 de televisión, y si bien es cierto la sentencia que da origen al derecho de la empresa demandante, establece en su parte resolutive, en el numeral 1) Se ordena a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), proceder a otorgar a la empresa mercantil ELDI S. de R. L. el título habilitante consistente en la licencia para instalar, operar y prestar el servicio de radiodifusión de televisión para canal 12 en la banda VHF frecuencia 206-210 MHz...” , no es menos cierto, que tal imprecisión de la frecuencia de operación se debe a un error de tecleo (utilizando un error secretarial contenido en la sentencia referida, bajo el argumento del cumplimiento estricto del fallo judicial), pues muy claramente la sentencia en su considerando número 4) hace alusión a la frecuencia 204-210 que es la correcta, por así haberlo determinado el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias emitido por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en fecha 11 de febrero de 1999, que es el instrumento legal cuya función es optimizar y racionalizar el uso del espectro radioeléctrico para satisfacer oportunamente las necesidades de frecuencia y para responder eficientemente a los requerimientos de los nuevos servicios que requieran del usos del mismo. De igual manera, el espíritu del mandato contenido en la sentencia que confiere el derecho a la empresa ELDI S. de R. L. a operar el canal 12 de televisión, no se encuentra alejado de la pretensión que esta empresa elevó en vía administrativa a CONATEL, para que se le otorgara el permiso de operación de dicho canal en la banda o frecuencia 204-210 MHz, ya que en los fundamentos de derecho que sustentan y mantienen con efectos jurídicos obligatorio dicho laudo, se encuentran en los artículos 1, 2, 4, HND15 y HND20 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, lo cual indiscutiblemente, y sin lugar de dudas se refiere a las frecuencias en que cada uno de los canales de televisión operarán, correspondiéndole a canal 12 la frecuencia o banda 204-210 MHz, y no la frecuencia 206-210, como fue plasmado en la parte resolutive de la sentencia, debido a un error de tecleo, como ya se dejó establecido.

En cuanto a que la frecuencia de microondas para enlazar todas las estaciones fue otorgada en la banda de rango de 17.715 MHz, y que debía hacer una propuesta en la banda 17 GHz, o en la banda satelital, cuando lo que establece la sentencia y de conformidad a lo pedido en vía administrativa, es dentro de la banda 4.4-4.9 GHz; también es oportuno mencionar que la sentencia que se está ejecutando en el numeral 2) de la parte resolutive expresamente establece que los enlaces de microondas para enlazar todas las estaciones de red deberán ser operadas en la banda de 4.4-4.9 GHz. Sin embargo se puede apreciar en la Resolución N° AS-122-08 de fecha 8 de abril de 2008 que CONATEL, ha autorizado a la empresa ELDI S. de R. L. a operar dichos enlaces de microondas en las frecuencias 17.715 GHz recomendando a la empresa demandante hacer la propuesta en la banda de 17 GHz o en la banda satelital. Decisión de CONATEL, que si bien es cierto tales aspectos técnicos se encuentran alejados del conocimiento jurídico propio de este juzgador, no deja de tener certeza que por lógica común y elemental no se está cumpliendo con el mandato expreso contenido en el numeral 2) de la sentencia relacionada, a fin de que la operación de red de los enlaces de microondas sean en la banda 4.4-4.9 GHz, en lo concerniente a que la potencia de salida del TX para las ciudades de Comayagua, Puerto Cortés, Tela, La Ceiba, Danli y Choluteca fue solicitada en 1KW, siendo otorgada conforme, sin embargo para la ciudad de Tegucigalpa y San Pedro Sula se otorgó una potencia de salida de 1000 WATTS a pesar de haber solicitado 5 KW. **(Ver Anexo 10)**

En síntesis tomando en cuenta que tal aspecto es de orden puramente técnico la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) deberá avocarse al expediente administrativo,

que contiene las diligencias efectuadas en sede administrativa, específicamente al escrito de solicitud para la operación del canal 12 de televisión que en su momento le hiciera la empresa mercantil ELDI S. de R. L., con el objeto que le autorizara los títulos habilitantes respectivos, para satisfacer de modo total la pretensión accesoria del demandante en lo que se refiere a aspectos técnicos, que por tal naturaleza no fue regulado en la sentencia.

En cuanto a que la polarización fue establecida en el reclamo administrativo como horizontal, siendo otorgada por CONATEL como vertical y que se le concedió por parte de CONATEL un plazo de seis meses para instalar el equipo a sabiendas que se deben instalar ocho transformadores en las ciudades indicadas, lo que desde el punto de vista técnico es imposible cumplir; es preciso apuntar que tales situaciones, también CONATEL deberá avocarse al expediente administrativo que se encuentra en su poder para así verificar estos extremos y ser resuelto conforme a lo que se demandó en dicha solicitud.

Por lo antes expuesto la compañía demandante interpuso un reclamo en virtud de que la resolución emitida por CONATEL presenta algunas incompatibilidades en comparación con la sentencia y solicita que el permiso, sea otorgado de acuerdo a la solicitud inicial objeto de demanda; debido a lo anterior el Juzgado se pronunció haciendo las aclaraciones del caso y aplicando una multa a los tres (3) Comisionados de CONATEL.

En providencia de fecha 28 de abril de 2008 el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo libró comunicación a CONATEL en aplicación del Artículo 101 de la Ley de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, imponiendo de forma personal a cada uno de los Comisionados Propietarios de CONATEL, señores Rasel Antonio Tome Flores en su condición de Comisionado Presidente; Gustavo Lara López y Edwin Torres Cruz ambos Comisionados Propietarios, una multa por la cantidad de CINCO MIL LEMPIRAS (L.5,000.00) debiéndose requerir a los mencionados funcionarios por medio del Receptor del Despacho, para que dentro del término de veinticuatro (24) horas paguen en la Tesorería General de la República, la comunicación enviada a CONATEL es devuelta el 18 de mayo de 2008 a través de inserción que contiene el punto de Acta N° 594 de la sesión extraordinaria celebrada por CONATEL en fecha 19 de mayo de 2008, conteniendo lo siguiente: Se hace saber al Juzgado de Letras de lo contencioso Administrativo que por decisión unánime de los Comisionados Propietarios presentes en la sesión indicada se rechaza la multa impuesta por dicho órgano jurisdiccional mediante providencia dictada por el Juez Danery Antonio Medal Raudales el 28 de abril de 2008, quien ya había sido recusado; respecto de la cual los apoderados legales de CONATEL han hecho uso de las instancias que la Ley le permite a este órgano de la administración pública.

El juzgador le concede el plazo de cinco días hábiles contados al día siguiente del recibo de la comunicación correspondiente para que proceda a darle estricto cumplimiento al espíritu y alcance de la sentencia que le obliga a concederle a la empresa ELDI S. de R. L. los títulos habilitantes para operar el canal 12 de televisión, de acuerdo a lo que por medio de esta providencia se le instruye. **(Ver Anexo 11)**

Conforme a la comunicación girada por el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en fecha 18 de abril de 2008 contestando el auto de fecha 11 de abril de 2008, que se refiere a la aclaración que hace el señor Juez de Letras de lo Contencioso Administrativo en virtud del error de tecleo en la parte resolutive de la sentencia definitiva dictada el 27 de marzo de 2007: Que ha procedido de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dando cumplimiento a las declaraciones contenidas en el fallo emitido por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de fecha 27 de marzo de 2007 y la respectiva comunicación de fecha 31 de marzo de 2008. Que por

orden de ese Juzgado al haber otorgado el permiso que faculta a la sociedad mercantil ELDI S. de R. L. para prestar el servicio de radiodifusión de televisión y su licencia asociada que autoriza a la misma persona jurídica el uso del espectro radio eléctrico en el canal específico y literal ordenado por ese Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo: Canal Doce (12), en la Banda VHF, frecuencia 206-210 MHz. En virtud de haber emitido el Juez de Letras de lo Contencioso Administrativo el auto de fecha 11 de abril de 2008 CONATEL recusa al profesional del Derecho Danery Antonio Medal Raudales Juez de Letras de lo Contencioso Administrativo, por tener evidente interés manifiesto en el juicio contenido en el expediente con orden de ingreso N° 307-06.

Asimismo la Resolución de fecha 22 de mayo de 2008 dictada por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo en un recurso de amparo interpuesto por CONATEL contra la Resolución de fecha 11 de abril de 2008, mediante la cual el Juez practica la aclaración de error de tecleo; en dicha resolución la Corte de Apelaciones ratifica todo lo actuado por el Juez al manifestar en uno de sus considerandos lo siguiente: “Que desde el momento en que la demandada aplica textualmente un concepto técnico a sabiendas que es inviable para la plena operación del canal de televisión (206-210MHz) y por otro lado exponga que con respecto a la banda de red de enlace (4.4-4.9 GHz) es imposible tal asignación aunque la sentencia lo disponga, ofreciendo para solventar ese “impase” la posibilidad de una propuesta para que la demandante pueda tener la opción ya sea de operar en la banda 17GHz o en la banda satelital, tal señalamiento la cual acepta, consiente y permite que los conceptos técnicos señalados en la sentencia pueden ser modificados en aras de la factibilidad que pueda dar lugar a la plena operación de la frecuencia otorgada por el Juzgado, habida cuenta que el objeto del debate era la licencia sobre canal 12, no así sus conceptos técnicos que la hagan factible, en consecuencia desde ese momento queda de manifiesto la conducta de la demanda, que bajo el pretexto de cumplir un fallo taxativamente, otorga una frecuencia incorrecta (206-210 MHz), pero cuando se refiere a otro concepto técnico que también aparece en la parte dispositiva del fallo (4.4-4.9GHz), desaparece su conducta de aplicar los conceptos textuales y permite que se haga de parte de la demandante una variación, modificación o cambio en la frecuencia señalada en el fallo. Es evidente que la demandada aplica un concepto literal a sabiendas que no es procedente y por otro lado con respecto a otro concepto se permite objetarlo alegando imposibilidad y ofreciendo o permitiendo un cambio para el mismo, lo que deja de manifiesto que la intención y argumento bajo los cuales se ha dirigido la acción de amparo, no son mas que medios dilatorios para la ejecución del fallo definitivo”... POR TANTO: Esta Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo SOBRESSEE las presentes diligencias de recurso de amparo interpuesto por el Abogado Darwin Lindolfo García contra las actuaciones del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo por ser manifiesta que la acción tiene por objeto la dilación del proceso de ejecución de un fallo judicial, como se ha dejado plasmado en los considerandos anteriores. Artículos 183 de la Constitución de la República; 1, 10, 45, 46 numeral 9 de la Ley Sobre Justicia Constitucional.

Lo cual contraviene la nomenclatura HND20 contenida en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias emitido por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), en fecha 11 de febrero de 1999, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de marzo de 1999, la sentencia definitiva emitida por el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo el 27 de marzo de 2007, y la aclaración del error de tecleo contemplado en la parte resolutive de la sentencia definitiva del 28 de abril de 2008.

RECUSACION DE JUEZ DANERY ANTONIO MEDAL RAUDALES

Posteriormente el 18 de abril de 2008, CONATEL presenta un escrito ante la Inspectoría de Tribunales de la Corte Suprema de Justicia, denunciando actuación arbitraria e irregular del Señor Juez de Letras de lo Contencioso Administrativo de Tegucigalpa, Abogado Danery Antonio Medal Raudales, solicitando se investigue su forma de proceder y se emita la sanción que en derecho corresponda, por haber resuelto modificar la sentencia emitida el 27 de marzo del año 2007 por el error de tecteo ya mencionado (se estableció que la frecuencia que otorgaba era la de 206-210 MHz siendo lo correcto 204-210 MHz); la cual simultáneamente es presentada ante el Ministerio Público como denuncia criminal por la comisión del delito de abuso de autoridad, pidiendo se realicen las diligencias de investigación a fin de acreditar los extremos de la denuncia, y que oportunamente se presente requerimiento fiscal ante el Juzgado de Letras de lo Penal de Tegucigalpa.

En fecha 24 de abril de 2008 CONATEL, por medio de su apoderado legal, interpone ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, escrito solicitando se recuse al Juez Danery Antonio Medal Raudales, por el delito de Abuso de Autoridad en perjuicio de la Administración Pública, argumentando lo siguiente: denota de manera clara lejos de toda duda el interés directo que usted tiene en la presente causa, dándose tales causales de pleno derecho, consecuentemente el recusado no puede seguir conociendo de la presente acción, en tal razón solicito a Usted Señor Juez, tenerse por recusado del conocimiento de la causa, y turnar el expediente a otro de los Jueces que integran ese Tribunal de Justicia.

Mediante auto de fecha 8 de mayo de 2008 el Juez titular del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo Abogado Jorge Alberto Zelaya Zaldaña, designa a la Jueza Abogada Rina Auxiliadora Alvarado, a efecto de que siga con la tramitación de las incidencias de dicho juicio para los efectos legales correspondientes.

El Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo mediante Sentencia Interlocutoria de fecha 4 de junio de 2008, Falla: **Primero:** Declarar sin lugar la recusación promovida por improcedente, en virtud de no encontrarse el Juez Danery Antonio Medal Raudales comprendido en las causales señaladas por el incidentista. **Segundo:** Imponer al incidentista una multa de Diez Lempiras (L.10.00). Y Manda: Que si dentro del término legal no se interpone Recurso alguno en su contra quede firme la presente sentencia y siendo firme la misma que la Secretaria del Despacho haga constar sus incidencias en la pieza principal de autos. Notifíquese.

Notificado el apoderado legal de CONATEL Abogado Darwin Lindolfo García, interpone el recurso de reposición y subsidiariamente el recurso de apelación, ya que la referida sentencia no se encuentra ajustada a derecho, y el sentenciador con la misma pretende desconocer que la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales claramente establece que basta con la simple interposición de una denuncia por alguna de las partes, en contra del recusado, para efecto de probar la causal de recusación alegada; por lo que solicita se reponga la sentencia antes relacionada y se dicte en el sentido de declararla con lugar por ser lo procedente de conformidad a derecho. Asimismo solicita se le extienda copia simple del referido fallo.

El Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo en fecha 10 de junio de 2008, vista la notificación personal hecha por el Abogado Darwin Lindolfo García, deniega el recurso de reposición de la Sentencia Interlocutoria de fecha 4 de junio de 2008, y concede el Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia Interlocutoria antes referida, señalando a las partes un término de tres (3) días hábiles, para que comparezcan ante la Corte de

Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y se remita el proceso al Tribunal de Alzada; al día hábil siguiente de la última notificación de la presente providencia, para que puedan las partes hacer valer sus derechos.

Actualmente el Expediente se encuentra en la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo para resolver la apelación solicitada por el apoderado legal de CONATEL. **(Ver Anexo 12)**

OTORGAMIENTO DE LICENCIA A EMPRESA TELEVISORA DE HONDURAS S. A. DE MANERA IRREGULAR

En fecha 12 de enero de 2007, la Empresa Televisora de Honduras S. A., solicita a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) le asigne el Canal 12 para la prestación de radiodifusión de televisión a nivel nacional bajo el estándar digital.

Dando respuesta a la solicitud anterior CONATEL, emitió la resolución N° AS-057-08 de fecha **15 de febrero de 2008**, otorgando a favor de la Sociedad Mercantil Empresa Televisora de Honduras S. A., permiso para que instale, opere y preste el servicio de radiodifusión por televisión bajo el formato ATSC para el servicio de la televisión terrena digital (TTD), en virtud de haber cumplido con los requisitos, dicho permiso fue autorizado por quince (15) años, bajo la frecuencia 204-210, para el canal 12, con una polarización de la antena horizontal y una anchura de la banda de 6 MHz. **(Ver Anexo 13)**

HECHO N° 2

CONTRATACION DE PROFESIONALES DEL DERECHO MEDIANTE CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS, TENIENDO EN SU NOMINA, PERSONAL A TIEMPO COMPLETO CON LA DEBIDA PREPARACION ACADEMICA Y EXPERIENCIA

En relación a la excesiva contratación de profesionales del derecho independientes, se comprobó que CONATEL realizó la contratación de los profesionales del derecho siguientes: Diana Flores Lanza mediante Contrato Privado para la Prestación de Servicios Profesionales en fecha 20 de julio de 2007 en el análisis, estudio, evacuación de consultas verbales y escritas, participación en reuniones, revisión de expedientes administrativos, redacción de escritos y manejo del recurso de casación contra la sentencia recaída en el juicio para la Nulidad de los actos administrativos consistentes en las resoluciones emitidas por CONATEL asignando el canal 12 interpuesta por la sociedad mercantil denominada ELDI S. DE R. L., por un monto de CINCUENTA MIL LEMPIRAS (L.50,000.00) pagaderos al formalizar el recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia y Darwin Lindolfo García, mediante Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de fecha 2 de mayo de 2008, para la procuración de la demanda ordinaria de Nulidad o Anulabilidad de un Acto Administrativo consistente en el otorgamiento de un título habilitante para instalar, operar y prestar el servicio de radiodifusión de televisión para canal 12 de asignación en la banda 4.4-05 GHz, interpuesta por el representante legal de la empresa mercantil ELDI S. de R. L. ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, por un monto de DOSCIENTOS TREINTA MIL LEMPIRAS (L. 230,000.00) pagaderos de la siguiente manera: A la firma del contrato la cantidad de CIENTO QUINCE MIL LEMPIRAS (L.115,000.00), los restantes CIENTO QUINCE MIL LEMPIRAS (L.115,000.00) dentro del plazo de dos meses a la firma del contrato.

Según la información proporcionada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), mediante oficio N° CNT-0262-2008, en los numerales del seis (6) al ocho (8), informan que los profesionales del derecho que laboran a tiempo completo en CONATEL son siete (7) en total, distribuidos así: Cinco (5) oficiales legales, una Sub- Directora y el Director Legal.

Justificando la contratación de profesionales independientes para acciones especialísimas en casos concretos, cuyos contratos suman un total de DOSCIENTOS OCHENTA MIL LEMPIRAS (L.280,000.00), para un solo proceso judicial. **(Ver Anexo 13)**

El Abogado Adán Elvir Gerzhofer estuvo representando a CONATEL de una manera diligente en el desarrollo del juicio, por lo que consideramos innecesaria la contratación de los profesionales del derecho mencionados.

Para realizar las contrataciones antes detalladas CONATEL, no cuenta con un instrumento legal que regule estas situaciones por lo que de acuerdo a lo investigado no se justifican dichos pagos indistintamente del exceso de trabajo como lo hacen ver en su nota antes descrita.

Incurriendo en un perjuicio económico al patrimonio del Estado, por la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA MIL LEMPIRAS (L.280,000.00), por la contratación indebida de profesionales del derecho, teniendo en su nómina, personal a tiempo completo con la debida preparación académica y experiencia laboral.

CAPITULO III

PERSONAS SUJETAS A RESPONSABILIDAD

De los hechos descritos en el Capítulo II del presente informe se formulan responsabilidades solidarias, por un monto total de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL LEMPIRAS (L.280,000.00)**. A los cuales, al momento de efectuarse el pago respectivo, deberán agregársele los intereses que señala el Artículo 95 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas; en contra de las siguientes personas:

1- Abogado Rasel Antonio Tome Flores, Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).

MOTIVO DEL REPARO: Por haber realizado la contratación de los profesionales del derecho Diana Flores Lanza en el análisis, estudio, evacuación de consultas verbales y escritas, participación en reuniones, revisión de expedientes administrativos, redacción de escritos y manejo del recurso de casación contra la sentencia recaída en el juicio para la nulidad de los actos administrativos y Darwin Lindolfo García para la procuración de la demanda ordinaria de nulidad y anulabilidad de un acto administrativo, independientes sin ninguna justificación, teniendo al Abogado Adán Elvir Gerzhofer a tiempo completo en dicha comisión quien estuvo representando a CONATEL de una manera diligente en el desarrollo del juicio.

TIPO DE RESPONSABILIDAD: Civil Solidaria con los señores Gustavo Lara López y Edwin Torres Cruz Comisionados Propietarios de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).

MONTO: DOSCIENTOS OCHENTA MIL LEMPIRAS NETOS (L. 280,000.00).

2- Señor Gustavo Lara López, Comisionado Propietario de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).

MOTIVO DEL REPARO: Por haber realizado la contratación de los profesionales del derecho Diana Flores Lanza en el análisis, estudio, evacuación de consultas verbales y escritas, participación en reuniones, revisión de expedientes administrativos, redacción de escritos y manejo del recurso de casación contra la sentencia recaída en el juicio para la nulidad de los actos administrativos y Darwin Lindolfo García para la procuración de la demanda ordinaria de nulidad y anulabilidad de un acto administrativo, independientes sin ninguna justificación, teniendo al Abogado Adán Elvir Gerzhofer a tiempo completo en dicha comisión quien estuvo representando a CONATEL de una manera diligente en el desarrollo del juicio.

TIPO DE RESPONSABILIDAD: Civil Solidaria con los señores Rasel Antonio Tome Flores, Comisionado Presidente y Edwin Torres Cruz Comisionado Propietario de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).

MONTO: DOSCIENTOS OCHENTA MIL LEMPIRAS NETOS (L. 280,000.00).

3- Señor Edwin Torres Cruz, Comisionado Propietario de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).

MOTIVO DEL REPARO: Por haber realizado la contratación de los profesionales del derecho Diana Flores Lanza en el análisis, estudio, evacuación de consultas verbales y escritas, participación en reuniones, revisión de expedientes administrativos, redacción de escritos y manejo del recurso de casación contra la sentencia recaída en el juicio para la nulidad de los actos administrativos y Darwin Lindolfo García para la procuración de la demanda ordinaria de nulidad y anulabilidad de un acto administrativo, independientes sin ninguna justificación, teniendo al Abogado Adán Elvir Gerzhofer a tiempo completo en dicha comisión quien estuvo representando a CONATEL de una manera diligente en el desarrollo del juicio.

TIPO DE RESPONSABILIDAD: Civil Solidaria con los señores Rasel Antonio Tome Flores, Comisionado Presidente y Gustavo Lara López Comisionado Propietario de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)

MONTO: DOSCIENTOS OCHENTA MIL LEMPIRAS NETOS (L. 280,000.00).

CAPITULO IV

FUNDAMENTOS LEGALES

La responsabilidad antes descrita se está formulando con base a los preceptos legales siguientes:

DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Artículo 222 (Reformado)

El Tribunal Superior de Cuentas es el ente rector del sistema de control de los recursos públicos, con autonomía funcional y administrativa de los Poderes del Estado, sometido solamente al cumplimiento de la constitución y las leyes. Será responsable ante el Congreso Nacional de los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

El Tribunal Superior de Cuentas tiene como función la fiscalización a posteriori de los fondos, bienes y recursos administrados por los poderes del Estado, Instituciones descentralizadas y desconcentradas, incluyendo los Bancos estatales o mixtos, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, las Municipalidades y de cualquier otro órgano especial o privado que reciba o administre recursos públicos de fuentes internas o externas.

En cumplimiento de su función deberá realizar el control financiero, de gestión y de resultados, fundados en la eficiencia y eficacia, economía, equidad, veracidad y legalidad. Le corresponde, además, el establecimiento de un sistema de transparencia en la gestión de los servidores públicos, la determinación del enriquecimiento ilícito y el control de los activos, pasivos y en general, del patrimonio del Estado. Para cumplir con su función el Tribunal Superior de Cuentas tendrá las atribuciones que determine su Ley Orgánica

Artículo 321

Los servidores del Estado no tienen más facultades que los que expresamente les confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad.

Artículo 323

Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

Ningún funcionario o empleado, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de delito.

DEL CÓDIGO CIVIL

Artículo 1360

Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en cumplimiento de sus obligaciones incurren en dolo, negligencia o morosidad y los que de cualquier modo contravienen al tenor de aquellas

DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS

Artículo 3

ATRIBUCIONES. El Tribunal como ente rector del sistema de control, tiene como función constitucional la fiscalización a posteriori de los fondos, bienes y recursos administrados por los Poderes del Estado, instituciones descentralizadas y desconcentradas, incluyendo los bancos estatales o mixtos, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, las Municipalidades y de cualquier otro órgano especial o ente público o privado que reciba o administre recursos públicos de fuentes internas o externas.

En el cumplimiento de su función deberá realizar el control financiero, el de gestión y resultados, fundados en la eficacia y eficiencia, economía, equidad, veracidad y legalidad. Le corresponde además el establecimiento de un sistema de transparencia en la gestión de los servidores públicos, la determinación del enriquecimiento ilícito y el control de los activos, pasivos y en general, del patrimonio del Estado.

Artículo 5

SUJETOS PASIVOS DE LA LEY. Están sujetos a las disposiciones de esta Ley: 1.-..., 2.-... 3. Las instituciones desconcentradas.

Artículo 31

ADMINISTRACION DEL TRIBUNAL. Para el cumplimiento de sus Objetivos institucionales el Tribunal tendrá las funciones administrativas siguientes:

Numeral 3

Conocer de las irregularidades que den lugar a responsabilidad administrativa civil o penal y darles el curso legal correspondiente;

Artículo 37

Objeto. El sistema de control primordialmente tendrá por objeto:

Numeral 3

Lograr que todo servidor público, sin distinción de jerarquía, asuma plena responsabilidad por sus actuaciones, en su gestión oficial;

Numeral 4

Desarrollar y fortalecer la capacidad administrativa para prevenir, investigar, comprobar y sancionar el manejo incorrecto de los recursos del Estado;

Numeral 7

Supervisar el registro, custodia, administración, posesión y uso de los bienes del Estado.

Artículo 69

CONTRALORÍA SOCIAL. La Contraloría Social, para los efectos de esta Ley, se entenderá como el proceso de participación de la ciudadanía, dirigido a colaborar con el Tribunal en las funciones que le corresponden; y, para coadyuvar a la legal, correcta, ética, honesta, eficiente y eficaz administración de los recursos y bienes del Estado; asimismo al debido cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de los sujetos pasivos y de los particulares en sus relaciones patrimoniales con el Estado.

Artículo 70

ALCANCES DE LA CONTRALORÍA SOCIAL. Corresponde al Tribunal con el objeto de fortalecer la transparencia en la gestión pública, establecer instancias y mecanismos de participación de la ciudadanía, que contribuyan a la transparencia de la gestión de los servidores públicos y a la investigación de las denuncias que se formulen acerca de irregularidades en la ejecución de los contratos.

Artículo 79

RECOMENDACIONES. Los informes se pondrán en conocimiento de la entidad u órgano fiscalizado y contendrán los comentarios, conclusiones y recomendaciones para mejorar su gestión. Las recomendaciones, una vez comunicadas, serán de obligatoria implementación, bajo la vigilancia del Tribunal.

De igual manera se les notificarán personalmente o por cualquiera de los medios que señala el Artículo 89 de esta Ley, los hechos que den lugar a los reparos o responsabilidades en que hayan incurrido los servidores públicos que laboren en la entidad u órgano.

Artículo 80

Responsabilidad Solidaria. El Superior Jerárquico será solidariamente responsable con el servidor público reparado cuando hubiere autorizado el uso indebido de bienes, servicios y recursos del Estado o cuando dicho uso fuere imposibilitado por no ejecutar o implementar las disposiciones del control interno.

Cuando varias personas resultaren responsables del uso indebido también serán solidariamente responsables. Incurrirán en responsabilidad, las personas naturales o jurídicas que no siendo servidores públicos, si se beneficiaren indebidamente con el uso de los bienes, servicios o recursos del Estado.

Artículo 89

NOTIFICACIONES. Las notificaciones podrán efectuarse por cualquiera de los medios siguientes:

- 1) Notificación personal en las oficinas del Tribunal;
- 2) Cédula de notificación entregada en el domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona a notificar;
- 3) Correo certificado, presumiéndose que se ha recibido la notificación desde la fecha del comprobante de entrega; y,
- 4) Mediante publicación en un diario de circulación nacional; en este caso los efectos de la notificación se comenzarán a contar a partir del día siguiente de su publicación.

Artículo 95

Acción Civil. Firme que sea la resolución, que tendrá el carácter de título ejecutivo, el Tribunal procederá a trasladar el respectivo expediente a la Procuraduría General de la Republica, para que inicie las acciones civiles que sean procedentes.

Se cobraran interese calculados a la tasa máxima activa promedio que aplique el sistema financiero nacional, hasta el momento del pago efectuado por el sujeto con responsabilidad civil y desde la fecha en que la resolución se tornó ejecutoriada.

Artículo 100

Las Multas. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, el Tribunal podrá imponer a los servidores públicos y particulares, multas que no serán inferiores a

DOS MIL LEMPIRAS (L. 2,000.00) ni superiores a Un Millón de Lempiras (L.1, 000,000.00) según la gravedad de la falta, pudiendo, además, ser amonestados, suspendidos o destituidos de sus cargos por la autoridad nominadora a solicitud del Tribunal, cuando cometan una o mas de las infracciones siguientes:

Numeral 5

Facilitar o permitir, por acción u omisión que se defraude a la entidad u organismo donde presten sus servicios;

Artículo 101

APLICACIÓN DE MULTAS. En la aplicación de las Multas señaladas en esta Ley, se observarán las garantías del debido proceso y se tendrá en cuenta la gravedad de la infracción y las circunstancias agravantes o atenuantes, que establezca el reglamento de sanciones que emitirá el Tribunal.

Las multas se pagarán una vez que estén firmes las resoluciones que las contengan y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. Los retrasos en el pago devengarán un interés igual a la tasa activa promedio del sistema financiero nacional que se calculará desde la fecha de la sanción. El sancionado tendrá derecho a interponer los recursos señalados en esta Ley.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS

Artículo 118

De la Responsabilidad Administrativa. La responsabilidad administrativa, de acuerdo al artículo 31 numeral 3) de la Ley del Tribunal Superior de Cuentas, se dicta como resultado de la aplicación de los sistemas de control fiscal y cuando se detecten las siguientes situaciones:

Numeral 1

Inobservancia de las disposiciones contenidas en las Leyes, Reglamentos, contratos, Estatutos y otras disposiciones que rijan las funciones, atribuciones, prohibiciones y responsabilidades de los servidores públicos o de terceros relacionados con una entidad, por la prestación de bienes o servicios o por la administración de recursos públicos, provenientes de cualquier fuente.

Artículo 119

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. De conformidad al Artículo 31 numeral 3) de la Ley del Tribunal Superior de Cuentas, la responsabilidad civil se determinará cuando se origine perjuicio económico valuable en dinero, causado al Estado o una entidad, por servidores públicos o particulares. Para la determinación de esa clase de responsabilidad se sujetará entre otros a los siguientes preceptos:

Numeral 3

Los servidores públicos o particulares serán individualmente sujetos de responsabilidad civil, cuando en los actos o hechos que ocasionaron el perjuicio, se identifica a una sola persona como responsable; será solidaria, cuando varias personas resulten responsables del mismo hecho, que causa perjuicio al Estado.

Artículo 120

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. El superior jerárquico será solidariamente responsable con el servidor público reparado cuando hubiere autorizado el uso indebido de bienes, servicios y recursos del Estado o cuando dicho uso fuere posibilitado por no ejecutar o implementar las disposiciones de control interno.

Cuando varias personas resultaren responsables del uso indebido también serán solidariamente responsables. Incurrirán en responsabilidad, las personas naturales o jurídicas que no siendo servidores públicos, si se beneficiaren indebidamente con el uso de los bienes, servicios o recursos del Estado.

Artículo 182

PAGO DE LAS MULTAS. El Tribunal Superior de Cuentas podrá imponer a los servidores públicos y particulares, multas que no serán inferiores a DOS MIL LEMPIRAS (L. 2,000.00) ni superiores a UN MILLON DE LEMPIRAS (L. 1,000,000.00) para la determinación o fijación del valor de las multas a aplicar se tomará en consideración la gravedad de la falta o faltas cometidas, para cuya valoración se tomará en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes, que establezca el Reglamento de Sanciones que emita el Tribunal. El pago de la multa no eximirá al infractor del cumplimiento de la obligación o función dejada de ejecutar en tiempo y forma, además según la gravedad de la falta podrán ser amonestados, suspendidos o destituidos de sus cargos por la autoridad nominadora a solicitud del Tribunal cuando cometan una o mas de las infracciones señaladas en el Artículo 100 de la Ley del Tribunal, entre otras las siguientes infracciones:

Numeral 4

Facilitar o permitir, por acción u omisión que se defraude a la entidad u organismo donde presten sus servicios;

DEL REGLAMENTO DE SANCIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS

Artículo 3

En el caso de verificarse la comisión de alguna de las infracciones señaladas en ley, en la cual el Tribunal decida aplicar la pena de multa, se fija el monto mínimo y máximo de la respectiva multa, en la forma siguiente:

Inciso f

Facilitar o permitir, por acción u omisión, que se defraude a la entidad u organismo donde presten sus servicios, el doble del valor defraudado, sin que en ningún caso sea inferior a Dos Mil Lempiras (L. 2,000.00) ni mayor de Un Millón de Lempiras:

Inciso g

Contraer compromisos u obligaciones por cuenta de la entidad, organismo u órgano en el que presten sus servicios, contraviniendo las normas legales o sin sujetarse a los dictámenes vinculantes previstos en las leyes, el doble del perjuicio económico causado, o de la obligación o compromiso y en ningún caso inferior a Dos Mil Lempiras (L. 2,000.00)

Artículo 13

Firme que sea la resolución en que se imponga la multa, esta deberá ser pagada al Tribunal Superior de Cuentas en forma inmediata o autorización para deducción salarial en la forma

mensual y proporcional, mas los intereses calculados a la tasa activa promedio que aplique el sistema financiero nacional, y producto se depositara en la cuenta que señale el Tribunal.

Artículo 14

Si el infractor o la Institución, dentro de los diez (10) días siguientes a la imposición de la multa, se negaren al pago o a tomar las medidas correspondientes para que dicho pago sea efectivo, se sancionara por dicha acción u omisión con el doble de la multa dejada de pagar.

Artículo 15

El expediente y resolución en que se establezca la multa, una vez firme tendrá el carácter de titulo ejecutivo, se remitirá a la Procuraduría General de la republica para que este organismo haga efectiva la multa por la vía de apremio.

Los valores resultantes de estas acciones deberán ser remitidos a la cuenta que indique el Tribunal.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

En la investigación especial practicada a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) se concluyó lo siguiente:

Sobre el hecho denunciado relativo a irregularidades en el otorgamiento del permiso y licencia para la prestación del servicio de radiodifusión de televisión nacional y asignación de canal 12; la Sociedad Mercantil ELDI, S. de R. L., con fecha 24 de agosto de 2005 presentó solicitud a efecto que se le autorizara instalar, operar y prestar el servicio de radiodifusión de televisión en banda VHF pretendiendo utilizar el canal 12 de televisión en la ciudades de Tegucigalpa, Comayagua, San Pedro Sula, Puerto Cortés, Tela, Ceiba, Danlí, y Choluteca con su respectiva red de enlaces en la banda de 4.5 a 5 GHz; solicitud que fue denegada por CONATEL según resolución N° AS-576-05, en vista de existir limitaciones técnicas y legales que impiden a CONATEL autorizar los títulos habilitantes solicitados para operar el servicio de radiodifusión por televisión, de acuerdo a lo establecido en el plan nacional de atribución de frecuencias por lo que al coexistir factibilidad técnica, es improcedente legalmente autorizar el permiso y su licencia asociada para la operación del servicio en referencia incluyendo en esta última los sistemas auxiliares solicitados, de conformidad a las motivaciones de la presente resolución y los preceptos legales en la misma. Solicitando el recurso de reposición a dicha resolución en fecha 18 de octubre de 2005, misma que fue denegada por CONATEL, por no estar ajustada a derecho, siendo inconsecuente improcedente, de acuerdo a las motivaciones de la presente resolución y los preceptos legales incoados en la misma.

En fecha 19 de junio del año 2006 la empresa mercantil ELDI S. De R. L. interpone ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo demanda de nulidad o anulabilidad de un acto administrativo por considerar que infringe el ordenamiento jurídico al no tener base legal para no haber sido emitido, contra CONATEL, quien dictó sentencia definitiva en fecha 27 de marzo de 2007, a favor de la empresa mercantil ELDI S. de R. L., declarando procedente la acción incoada por el Abogado Jorge Leonidas Calderón Lainez en su condición de apoderado legal de la empresa mercantil ELDI S. de R. L. por no ser conforme a derecho el acto administrativo impugnado (Resolución N° AS-350-06 de fecha 10 de mayo de 2006), en consecuencia se anula en su totalidad.

Dicha sentencia fue confirmada tanto en la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo como declarado no ha lugar el recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia.

CONATEL en cumplimiento a la sentencia dictada por el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo emite la resolución N° AS-122-08 de fecha 8 de abril de 2008 dejando sin valor y efecto las resoluciones de denegatoria N° AS-350-06 y AS-576-05, otorgando a favor de la empresa mercantil ELDI S. de R. L. la licencia para el uso del espectro radioeléctrico en la prestación del servicio de radiodifusión de televisión en formato analógico MTSC en un rango de 206 a 210 MHZ, frecuencia que resulta inoperable, (valiéndose intencionalmente del error de tecleo o secretarial contenido en la parte resolutive de la sentencia referida, bajo el argumento del cumplimiento estricto del fallo judicial) aún teniendo conocimiento CONATEL que la frecuencia que tiene asignado el canal 12 es de 204-210 MHZ y no 206-210 MHZ por así haberlo determinado el Plan Nacional de

Atribución de Frecuencias emitido por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en fecha 11 de febrero de 1999.

El Ingeniero Gustavo A. Leigmadier preparó un estudio que contiene el resultado de una serie de mediciones realizadas con un analizador espectro Hewlett-Packard Modelo 8591-E1.8 GHZ y una antena de TV recepción UHF, concluyéndose que es factible la operación de canal 12, tomándose en consideración la recomendación de filtrado y en los equipos de transmisión; también el nombramiento del Perito Reynaldo Narváez Puerto, Ingeniero Electricista Industrial quien basándose en el resultado de las mediciones, el antecedente existente de transmisiones de canales adyacentes y la calidad de televisión acostumbrada a irradiar por los actuales canales de televisión consideró que no existe, un impedimento técnico determinante para el funcionamiento de canales adyacentes.

Asimismo se encuentran las declaraciones vertidas en fecha 11 de octubre de 2006 por el Presidente de CONATEL a la radioemisora Radio América, las cuales fueron debidamente documentadas por la empresa Servicios Profesionales de Telecomunicación, en la cual dicho funcionario en respuesta a una interrogante de uno de los periodistas que le entrevistaban, manifestó, entre otras cosas, “...la evolución de la tecnología ha indicado que pueden actuar canales adyacentes...”

En fecha 15 de febrero de 2008 mediante la Resolución AS-057-08 la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) autorizó el permiso para operar canal 12 a la empresa Televisora de Honduras S. A., (con pleno conocimiento del litigio que se estaba dando) por 15 años, bajo la frecuencia 204-210 MHZ, en virtud de haber cumplido con los requisitos; a pesar de que la empresa mercantil ELDI S. de R. L. presentó en fecha 27 de marzo de 2007 ante CONATEL escrito de oposición a la solicitud de otorgamiento de permiso y licencia para la prestación del servicio de radiodifusión de televisión nacional y asignación de canal 12 a la empresa Televisora de Honduras S. A., por tener ELDI S. de R. L. derecho de prelación. Extremo que se acredita en el contenido del considerando tres (3) de dicha Resolución. Es procedente observar que a esta empresa CONATEL si le asignó correctamente la frecuencia 204-210 MHZ, tal como lo establece el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias emitido por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en fecha 11 de febrero de 1999. **Lográndose acreditar que no existen limitaciones técnicas que imposibiliten la operación de los canales adyacentes, causal injustificada utilizada por CONATEL para no otorgar la licencia a la empresa mercantil ELDI S. de R. L.**

Por lo antes expuesto los Comisionados de CONATEL incurrieron en responsabilidad, al no acatar en su totalidad la sentencia acompañada con la aclaración realizada por el Juez de Letras de lo contencioso Administrativo según auto de fecha 11 de abril de 2008 y haber otorgado una frecuencia, que a pesar de tener conocimiento que estaba en litigio fue otorgada a otro operador de televisión; extremo que se acredita en el auto de recepción de fecha 25 de abril de 2007, del escrito presentado por el apoderado legal de la empresa mercantil ELDI S. de R. L. cuya suma reza: “se presenta documento. Que se mantenga en suspenso trámite administrativo en virtud de estar pendiente litigio judicial ya que de continuar con el mismo generaría responsabilidades al funcionario (s) responsable en caso de ser confirmado el fallo judicial”, mismo que no fue considerado por CONATEL.

La Resolución de fecha 22 de mayo de 2008 dictada por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo en un recurso de amparo interpuesto por CONATEL contra la Resolución de fecha 11 de abril de 2008, mediante la cual el Juez practica la aclaración de error de tecleo; en dicha resolución la Corte de Apelaciones ratifica todo lo actuado por el

Juez al manifestar en uno de sus considerandos lo siguiente: “Que desde el momento en que la demandada aplica textualmente un concepto técnico a sabiendas que es inviable para la plena operación del canal de televisión (206-210MHz) y por otro lado exponga que con respecto a la banda de red de enlace (4.4-4.9 GHz) es imposible tal asignación aunque la sentencia lo disponga, ofreciendo para solventar ese “impase” la posibilidad de una propuesta para que la demandante pueda tener la opción ya sea de operar en la banda 17GHz o en la banda satelital, tal señalamiento la cual acepta, consiente y permite que los conceptos técnicos señalados en la sentencia pueden ser modificados en aras de la factibilidad que pueda dar lugar a la plena operación de la frecuencia otorgada por el Juzgado, habida cuenta que el objeto del debate era la licencia sobre canal 12, no así sus conceptos técnicos que la hagan factible, en consecuencia desde ese momento queda de manifiesto la conducta de la demanda, que bajo el pretexto de cumplir un fallo taxativamente, otorga una frecuencia incorrecta (206-210 MHz), pero cuando se refiere a otro concepto técnico que también aparece en la parte dispositiva del fallo (4.4-4.9GHz), desaparece su conducta de aplicar los conceptos textuales y permite que se haga de parte de la demandante una variación, modificación o cambio en la frecuencia señalada en el fallo. Es evidente que la demandada aplica un concepto literal a sabiendas que no es procedente y por otro lado con respecto a otro concepto se permite objetarlo alegando imposibilidad y ofreciendo o permitiendo un cambio para el mismo, lo que deja de manifiesto que la intención y argumento bajo los cuales se ha dirigido la acción de amparo, no son mas que medios dilatorios para la ejecución del fallo definitivo”.

El mismo apoderado legal de CONATEL en su escrito de recomendación reconoce que existe un juicio pendiente y aun así se autoriza el otorgamiento del permiso, así como también en la resolución AS-057-2008 CONATEL se reconoce la existencia de un juicio donde se reclaman los derechos sobre la frecuencia del canal 12 especificada en la nota de distribución N° HND20, sin embargo CONATEL otorgó el permiso a la Compañía Televisora Hondureña S.A.

La Comisión Nacional de telecomunicaciones (CONATEL), a través de su apoderado legal Darwin Lindolfo García, en el escrito de incidente de nulidad presentado ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo de fecha 28 de mayo de 2008, reconoce y manifiesta: La misma ya está siendo utilizada para tal fin por otros operadores de telecomunicaciones, en consecuencia CONATEL, no puede ordenar, ocupar una frecuencia ya utilizada por otro operador, solo por capricho judicial; o sea que lo ordenado en la sentencia referente a la frecuencia específica de enlace es una disposición imposible de cumplir, puesto que CONATEL ya otorgó a otra compañía televisora de forma irregular el título habilitante, existiendo en la actualidad dos permisos para la misma frecuencia.

Es importante considerar que siendo que CONATEL ha manifestado que la Resolución AS-057-2008 de fecha 15 de febrero de 2008, mediante la cual otorgan la frecuencia de canal 12 a la empresa Televisora de Honduras S. A., está vigente y a la vez está siendo utilizada por dicha sociedad con transmisiones de programación de cualquier naturaleza, CONATEL está obligado en atención al fallo judicial a favor de la sociedad mercantil ELDI S. de R. L., impedir que esta sociedad utilice o siga utilizando la frecuencia que los tribunales de justicia han otorgado a otro operador, teniendo para ello un fundamento jurídico concreto como ser el Artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo que literalmente dice: “El órgano que dictó el auto podrá anularlo cuando infrinja manifiestamente la Ley, siempre que no aparezca firme y consentido. Podrá revocarlo o modificarlo cuando desaparecieren las circunstancias que lo motivaron o sobrevinieren otras que, de haber existido a la sazón, el acto no habría sido dictado. También podrá revocarlo o modificarlo cuando no fuere oportuno o conveniente a los fines del servicio para el cual se dicta”.

En fecha 18 de abril de 2008, CONATEL denuncia ante la Inspectoría de Tribunales de la Corte Suprema de Justicia al Abogado Danery Antonio Medal Raudales, solicitando se investigue su forma de proceder y se emita la sanción que en derecho corresponda, por haber resuelto modificar la sentencia emitida el 27 de marzo del año 2007 por el error de tecleo ya mencionado.

En fecha 24 de abril de 2008 CONATEL, interpone ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, escrito de recusación contra el Juez Danery Antonio Medal Raudales, por el delito de Abuso de Autoridad en perjuicio de la Administración Pública, designando a la Jueza Abogada Rina Auxiliadora Alvarado, a efecto de que siga con la tramitación de las incidencias de dicho juicio para los efectos legales correspondientes.

Mediante Sentencia Interlocutoria de fecha 4 de junio de 2008, emitida por el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, declara sin lugar la recusación promovida por CONATEL, en virtud de no encontrarse el Juez Danery Antonio Medal Raudales comprendido en las causales señaladas por el incidentista a quien impone una multa de Diez Lempiras (L.10.00).

Notificado el apoderado legal de CONATEL Abogado Darwin Lindolfo García, interpone el recurso de reposición y subsidiariamente apelación, ya que según el incidentista, la referida sentencia no se encuentra ajustada a derecho.

Mediante auto de fecha 10 de junio de 2008, el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo deniega el recurso de reposición contra la Sentencia Interlocutoria de fecha 4 de junio de 2008, y concede el Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia Interlocutoria antes referida.

La recusación solicitada contra el Juez Danery Antonio Medal Raudales, para que no siga conociendo en el presente juicio, no está ajustada a derecho, por haberlo solicitado el 18 de abril del presente año cuando ya el juicio de merito está en la etapa de sentencia definitiva, siendo el Juez recusado el que conoció toda la tramitación del mismo y el que dictó sentencia definitiva, ya que la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales establece que no podrá hacerse recusación, después de comenzada la vista, o de la citación para sentencia.

En providencia de fecha 28 de abril de 2008 el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo libró comunicación a CONATEL en aplicación del Artículo 101 de la Ley de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, imponiendo de forma personal a cada uno de los Comisionados de CONATEL, señores Rasel Antonio Tome Flores en su condición de Comisionado Presidente; Gustavo Lara López y Edwin Torres Cruz ambos Comisionados Propietarios, una multa por la cantidad de CINCO MIL LEMPIRAS (L.5,000.00).

Dicha comunicación es contestada por CONATEL y devuelta el 18 de mayo de 2008 con inserción sobre el punto de Acta N° 594 de la sesión extraordinaria de fecha 19 de mayo de 2008, mediante la cual rechazan los tres comisionados la multa impuesta por dicho órgano jurisdiccional mediante providencia dictada por el Juez Danery Antonio Medal Raudales el 28 de abril de 2008, quien ya había sido recusado según CONATEL. La recusación referida fue declarada sin lugar en virtud de no encontrarse el Juez Danery Antonio Medal Raudales, comprendido en las causales señaladas por el incidentista.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), cuenta con siete (7) profesionales del derecho contratados a tiempo completo al servicio de la Institución, distribuidos así: Cinco (5) oficiales legales, una Sub- Directora y el Director Legal; sin embargo CONATEL contrató los Abogados Diana Flores Lanza mediante Contrato Privado para la Prestación de Servicios Profesionales en fecha 20 de julio de 2007, por un monto de

CINCUENTA MIL LEMPIRAS (L.50,000.00) pagaderos al formalizar el recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia en el juicio N° 307-2006 y al Abogado Darwin Lindolfo García, mediante Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de fecha 2 de mayo de 2008, para la procuración de la demanda ordinaria promovida por la empresa mercantil ELDI S. de R. L., por un monto de DOSCIENTOS TREINTA MIL LEMPIRAS (L.230,000.00) pagaderos de la siguiente manera: A la firma del contrato la cantidad de CIENTO QUINCE MIL LEMPIRAS (L.115,000.00), los restantes CIENTO QUINCE MIL LEMPIRAS (L.115,000.00) dentro del plazo de dos meses a la firma del contrato.

Justificando dichas contrataciones para acciones especialísimas en casos concretos, cuyos contratos suman un total de DOSCIENTOS OCHENTA MIL LEMPIRAS (L.280,000.00), para un solo proceso judicial, a pesar de que el Abogado Adán Elvir Gerzhofer estuvo representando a CONATEL de una manera diligente y eficiente en el transcurso del juicio, considerando innecesaria la contratación de los profesionales del derecho mencionados, por lo tanto las diligencias para finalizar dicho juicio no se consideran acciones especialísimas, sino del conocimiento de todo profesional del derecho; y que asimismo CONATEL, no cuenta con un instrumento legal que regule estas situaciones por lo que de acuerdo a lo investigado no se justifican dichos pagos.

Con respecto al contrato del Abogado Darwin Lindolfo García, este fue contratado una vez que el juicio ya había finalizado, o sea cuando el pleito ya tenía sentencia definitiva firme; asimismo todas las actuaciones judiciales realizadas por este profesional de derecho se contraen a incidentes de nulidades, recusaciones y denuncias cuya efectividad la corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo señaló que eran medios dilatorios para ejecución del fallo definitivo; en el contrato suscrito con el Abogado Darwin Lindolfo García se especifica la forma de pago de este profesional del derecho, la cual se realizó en dos partes, la primera a la firma del contrato y la restante dentro del plazo de dos meses a la firma del contrato, consecuentemente si este profesional del derecho ya devengó todos sus honorarios por la participación en un juicio que ya había finalizado, tendrá siempre la obligación de continuar con su encargo a pesar de habersele otorgado ya todos sus honorarios profesionales.

CAPITULO VI

RECOMENDACIONES

Recomendación N° 1 **A los Señores Miembros del Tribunal Superior de Cuentas**

Decidir la aplicación de multa de conformidad al Reglamento de Sanciones del Tribunal Superior de Cuentas a los señores: Rasel Antonio Tome Flores, Gustavo Lara López y Edwin Torres Cruz, Comisionado Presidente y Comisionados Propietarios, respectivamente, de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL); por no aplicar la nomenclatura HND20 contenida en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias emitido por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), en fecha 11 de febrero de 1999, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de marzo de 1999 y por haber otorgado irregularmente el título habilitante a la Empresa Televisora de Honduras S. A., consistente en la licencia para instalar operar y prestar el servicio de radiodifusión de televisión para canal 12 y permitir que esta sociedad continúe operando la frecuencia a pesar de haber un fallo judicial, contraviniendo la providencia emitida por el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo el 27 de marzo de 2007, y el auto de fecha 11 de abril de 2008.

Recomendación N° 2 **A los Comisionados de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones**

- a) Ejecutar la sentencia definitiva emitida por el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo el 27 de marzo de 2007 y la aclaración de error de tecleo de dicha sentencia en su parte resolutive realizada a través de auto emitido por el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo en fecha 11 de abril de 2008; en donde se le otorga la frecuencia de canal 12 a la compañía demandante, de manera que sea técnicamente operable.

- b) Revocar la Resolución AS-057-2008 de fecha 15 de febrero de 2008 por ser excluyente y limitativa de los derechos reconocidos judicialmente a la empresa mercantil ELDI S. de R. L., ya que no puede reconocerse

que dos sociedades operen una misma frecuencia de televisión.

César Eduardo Santos H.
Director de Participación Ciudadana

César A. López Lezama
Jefe de Control y Seguimiento de Denuncias